

declaracion de él con otra nota sobre los testigos de abono que son como fiadores.

542. 543. Mandamiento compulsorio con su nota, y testimonio dado en su virtud.

544. al 547. Pedimento presentando una escritura para su comprobacion, auto, citacion, y cotejo de ella.

548. al 550. Pedimento presentando papeles para que una de las partes los reconozca, auto, y declaracion.

551. al 553. Pedimento nombrando peritos para que reconozcan papeles, auto, y reconocimiento, ó cotejo de ellos con su nota.

554. Requerimiento à una parte para que presente mas testigos.

555. al 559. Pedimentos, y diligencia hasta hacer publicacion de probanzas con su nota.

560. al 562. Pedimentos, y autos sobre admission de tachas de testigos con su nota.

563. 564. Pedimento pretendiendo ampliacion del termino de prueba por via de restitucion, y auto.

565. al 567. Pedimento recusando al Juez inferior, auto, aceptacion, y juramento del acompañado con dos notas.

568. Sentencia definitiva absolviendo al demandado.

569. 570. Dos sentencias definitivas condenando al demandado, y su nota.

571. 572. Pedimento de apelacion, auto, y una nota.

573. al 575. Pedimento pretendiendo se declare por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, con dos autos.

576. 577. Pedimento para que se declare una sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, auto, y tres notas, y la ultima sobre el papel sellado.

§. I.

DE LAS DIVISIONES DEL JUICIO;
en qué dias puede, ó no hacerse; y qué personas pueden, ó no comparecer en él.

ASI como es incontrovertible que Dios crió al Mundo, constituyendo por su primer Monarca à nuestro padre Adán, y señalándole por Corte el Paraíso terrenal; que habiendolo expellido de él por el pecado, y entrado por éste la muerte, y todos los males, se corrompieron generalmente las costumbres en todo su linage; y lleno de corrupcion, cedieron la razon à la violencia, la humildad à la soberbia, y dominacion, la virtud al vicio, y la honestidad, y modestia al desenfreno de todas las pasiones; que en este caos de confusion inspiró provida la naturaleza à los hombres que se asociasen, y viviesen en comunidad, à fin de socorrerse mutuamente como hermanos; (1) que para conservar esta sociedad les dió como instrumentos precisos palabras, raciocinio, y discernimiento, con los que manifestasen sus conceptos, se entendiesen, y distinguiesen lo util de lo nocivo, y lo justo de lo injusto, y les imprimió en sus corazones un especial estudio, y anhelo de procurar todo su bien, y evitar lo que les podia perjudicar; que por Derecho natural todos los hombres eran libres, por haberlos hecho el Criador (que lo es) à su imagen, y semejanza, y no se conocia la esclavitud; (2) que en los principios del genero humano todas las cosas eran comunes; (3) que el Derecho de gentes distinguió los dominios, estableció Reynos, fundó Pueblos, y separó Provincias; (4) que multiplicada la humana prosapia,

(1) Belarm. tom. 2. Controv. lib. 3. cap. 6.

(2) Ley Manuisiones 4. ff. de Just. & jur. §. Servitus, institut. de Jur. person. Amaya observ. 1.

(3) Ley Ex hoc jure, ff. de Justit. & jur.

(4) §. Singulorum, Institut. de Ret. divis. Aurunez de Donat. lib. 3. cap. 8. p. 2.

suscitaron la soberbia, y ambicion las guerras, las captividades, y las servidumbres, imperando el vencedor, y sirviendo, y obediendo el vencido; (1) que por huir la esclavitud, y otras tragedias, acordaron, los Pueblos elegir Principes, ó Cabezas que los governasen, y propul-sando, y repeliendo la fuerza con la fuerza, (á lo que autoriza el derecho natural) los defendiesen de los injustos invasores, y depravados turbadores del reposo, y tranquilidad pública sus enemigos, y conservasen la religion, la justicia, y la honra, y la hacienda, que son las quatro vasas, exes, y fuentes en que se afianza la humana felicidad, á cuyo efecto unos les transfirieron todo el imperio, jurisdiccion, y potestad sobre sí, y otros se la reduxeron á ciertos límites; (2) que el Derecho civil ordenó el método de gobierno que debian tener por uso, y costumbre, ó por leyes escritas; (3) y que lo que cada Pueblo, Republica, ó Provincia establecia, ese era su propio Derecho civil. (4) Asi tambien es constante que poco aprovecharia á las Republicas, de cuya potestad suprema se deriva como de unica fuente toda jurisdiccion subalterna, (5) haberse fatigado en establecer, y crear leyes conformes á razon, y equidad, si no hubiesen elegido sugetos dignos, que arreglándose á ellas, decidiesen como mediadores las controversias, y pretensiones de los hombres, y haciendo justicia como acto propio de su ministerio, diesen á cada uno lo que le tocasse, y evitasen los daños, y gravámenes con que los malévolos usurpadores consultando solamente su propio interes, y desenfrenada ambicion, y desatendiendo el público, y el de sus hermanos, y consocios, los molestaban; pues si cada uno se hacia justicia, excederia sus limites, y el amor propio nos arrastraria á mayor satisfaccion que la correspondiente al daño padecido, y al juicio

(1) Ley 4. Y dicha ley Ex hoc jure §. ff. de Just. ley Libertas 4. y ley 5. ff. de Sta. homin.

(2) Ley 1. §. 7. ff. de Veter. jur. enucleand. y ley 1. ff. de Constit. Princip. Sci. Covar. Pract. cap. 1. n. 2.

(3) Ley Omnes populi. §. ff. de

Justit. & jur.

(4) Dicha ley Omnes populi, y ley Quod Principi placuit, ff. de Constit. tot. Princip.

(5) Leyes 1. & 3. y tit. 1. lib. 4. Recop.

cio de la recta razon. (1) Y respecto á que en los 16. capítulos de la primera parte de mi *Libreria de Escribanos* traté clara, y difusamente de los contratos, y ultimas disposiciones, (que regularmente son el fomento de los pleitos civiles, y aun muchas veces por incidencia de los criminales,) y en su Prologo ofrecí escribir de los juicios en que se difinen: cumpliendo mi oferta, á que natural, y civilmente estoy obligado, mediante haber merecido á los doctos facultativos la aceptacion de mis primeras producciones, y taréas, (2) paso á ponerlo por obra, y á explicar con legales, y doctrinales apoyos para radical instruccion de los Escribanos principiantes, y demás aplicados: *Qué es Justicia, y quién puede administrarla. Qué es Juicio, y que personas son precisas para constituirlo, en qué dias debe, ó no hacerse, á quiénes está permitido, y prohibido comparecer en él;* como se ha de seguir el ordinario segun nuestra legislacion castellana, y otras cosas, que el Lector advertirá en los numeros de este §. y progreso de este capítulo.

Al modo que la Jurisprudencia es noticia de las cosas divinas, y humanas, y una ciencia de lo justo, é injusto; y los preceptos del derecho *Sandius*, á saber: vivir honestamente, no hacer mal á otro, y dar á cada uno lo suyo: del propio modo es la Justicia una virtud radicada, y constante, que dura perpetuamente en la voluntad, y corazon de los justos, y dá á cada uno lo que es suyo. (3) Es una de las cosas por que mejor, y mas derechamente se mantiene el Mundo; y como fuente de donde dimanant todos los derechos, dura, y se perpetua en la voluntad de los hombres, para repartir á cada uno lo que legitimamente le toca; y en ella se contienen todas las demás virtudes, como nos lo enseñan divinas, y humanas letras. (4) Ninguna virtud pro-

(1) Ley Necesarium 2. §. Post Partit. 3. Institut. de Just. & jur. & originem 13. ff. de Origin. jur. cap. 1. lib. 1. plos y ley justitia 10. ff. eodem tit. Forar. de Verb. significatio. y cap. 1. n. 1. de al. 11. vers. Index, caus. 23. q. 2.

(2) Ley 1. tit. 11. r. 8. y judicant. in 6. Aristot. lib. 5. Ethicor. ley. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. tit. 10. Cicer. lib. 2. Offitior. tit. 1.

(3) Proem. y leyes 1. y 3. tit. 1.

ducto frutos mas electos, fértiles, y excelentes, porque por ella viven los hombres recta, mesurada, y tranquilamente; unos recibiendo premio, y otros castigo segun su mérito, y proceder. Los primeros se hacen mejores, y los segundos buenos, por temor de la pena con que están cominados; y asi dice la ley 2. tit. 1. Partid. 3. que todos deben amarla como à sus padres, obedecerla como à buen señor; y guardarla como à su vida, respecto à que sin ella no pueden vivir. Omíto explicar sus quatro divisiones, à saber: *commutativa*; *distributiva*, *legal*, y *vindicativa*; por no ser precisa para el Escribano su pericia, y poderlas ver el aplicado en los Canonistas, y Teólogos, adonde le remito.

23 Siendo imposible à los hombres vivir sin Justicia, tuvieron por util, è indispensable elegir Jueces capaces, que correspondiendo à los rectos fines de la sociedad en su distribución, se la administrasen. (1) Estos son de dos clases: *ordinarios*, y *extraordinarios*. Se llaman *ordinarios* los que tienen jurisdicción, y facultad de conocer en causas civiles, y criminales por concesion de la ley, ò del Principe, Universidad, y Pueblo, ò por costumbre. Y *extraordinarios* los Delegados, ò de Comision, los Arbitros, los executores, y todos los que se eligen, y comisionan para ciertos negocios por la persona, ò Tribunal en quien reside la potestad de elegirlos; de los quales, y sus diferencias trata latamente *Paz en el tom. 1. de su Práctica, part. y tiemp. 1.*; y de la jurisdicción de estos Jueces; quando se acaba; si pueden, ò no nombrar Tenientes, y Escribanos, y de otras cosas anexas la *Curia Philip. part. 1. Juicio Civil.* §. 4. y los Autores, y textos que citan, à quienes podrá ver el Escribano, pues por importarle poco, y poder registrarlos con facilidad, omíto molestarle con su explicacion, y paso à tratar del juicio.

4 Se usa regularmente en nuestro regio Derecho de las voces: *causa*, *pleito*, *instancia*, *controversia*, y *juicio*; las quales aunque muchas veces se entienden por una misma

(1) Dicha Ley Necessarium, y §. Post originem; y ley Ex hoc juro, ff. de Just. & jur.

cosa, y por lo propio se confunden, se diferencian no obstante: pues la *causa* se toma por la accion, y derecho propuesto, y deducido en juicio, (ya sea civil, ò criminal) antes, y despues de contestado el *pleito*. Este, hablando con propiedad, es la misma causa que se deduce en juicio, è impropriamente se entiende por la *instancia*, la qual no es otra cosa que la exercitacion, ò exercicio de la accion desde la litis contestacion, y no antes hasta la sentencia definitiva ante los Jueces inferiores, y en apelacion, ò suplicacion hasta su executoria ante los Magistrados que componen los Tribunales supremos; de suerte que hasta que está contestado el *pleito* no hay *instancia*, ni por consiguiente juicio, que es lo propio. Y asi, quando en éste se introduce alguna pretension con el adictamento: *sin causar instancia*, es lo mismo que decir: sin que haya juicio formal sobre ella, sino que se determine de plano, *visis videndis*. La *controversia* es contienda, ò disputa entre dos, ò mas personas en juicio, ò fuera de él, ya sea demandando, y pidiendo, ò defendiendo, y excepcionando cada una sus razones, para obtener, ò conseguir lo que intenta. De lo qual tratan el mismo *Paz* en la segunda anotacion de su Práctica, *Maranta* en la parte 5. de su *Speculum aureum*, y los que citan.

5 Y el juicio (segun mi proposito) es acto legítimo, que se exerce por dos, ò mas personas ante un Juez sobre alguna cosa; (1) y fue establecido para que ninguno se atreviese de propia autoridad à tomar por su mano la satisfaccion de la injuria que se le habia hecho, ni del derecho que le competia, haciendose Juez, y parte; y para precaver las infaustas consecuencias que de eso resultaban. (2) Prescindiendo de tratar desde quando tiene su origen, por ser punto puramente historico, y no importar al Escribano su pericia, pues lo explica con mucha erudicion el célebre práctico *Maranta* en la *part. 3.* de su *Speculum aureum tit. Judicii telam exorditur, per tot.* y procedo à expresar qué cosas son necesarias para constituirlo.

Pa-

(1) Ley 1. tit. 22. Partid. 3. glos. (2) Ley Nullus, Cod. de Judic. in. cap. Forus, de Verb. significatión. Marant. Specul. aur. part. 3. in fin.

16 Para constituir el juicio (ya se proceda por vía de acción, acusación, denuncia, inquisición, ò de oficio de justicia) se requieren de substancia tres personas principales, que son: *actor*, ò acusador verídico, ò ficto: *reo*, ò *demandado*; y *Juez*. (1) Actor, ò demandante es el que propone la acción, y el primero que provoca, y llama al juicio, pretendiendo alcanzar derecho por interés, ò debito, o por injuria, ò daño de tiempo pasado, ò presente, ò que en lo futuro espera le ha de venir, è irrogarsele; (2) el qual en las causas criminales se titula con propiedad acusador. (3)

7 Reo (cuya voz se deriva de la latina *res* (4) por la cosa que se pide) se llama en las causas criminales el que cometió delito, que quiere decir *culpado*; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el qual se procede en juicio à instancia de éste; y así el oficio del actor es provocar, instar, mover, y objetar; y el del reo refutar, ò repeler, negar, y excepcionar. (5) Y el Juez es una persona con jurisdicción como mediadora entre actor, y reo, que declara, y dá à cada uno lo que le corresponde sobre su pretension, según el legal estatuto, y los meritos del proceso. (6) También intervienen en el juicio otras personas menos principales, que son Abogado, Escribano, Procurador, testigos, y otros, como nos enseña la práctica.

8 Veinte distinciones del juicio trae, y exorna con mucha jurisprudencia, y doctrina el práctico Jurisconsulto *Maranta* en la quarta parte de su referida *Obra*, para cuya explicacion es necesario expender mucho tiempo, y volumen; pero como incumbe poco al Escribano el saberlas, trataré solo de las de que trataron nuestros prácticos Regnicolas, como precisas para instruirse en el modo de seguirlo. Digo, pues, que el juicio es de tres maneras: *ordinario*, *extraordinario*, y *sumario*. Se llama, y es *ordina-*

(1) Cap. Foruscit. y su glos. verb. *Judicium*, y ley Inter litigantes, ff. de *Judic.*

(2) Dicho cap. *Forus*, ley In tribus, y ley Qui prior, ff. de *Judic.* y ley 1. tit. 22. Partid. 3.

(3) Ley Inter litigantes cit. y ley

Accusatore, ff. de *Judic.*

(4) Cap. *Forus* 10 de Verbor. significat.

(5) Proem. del tit. 3. Partid. 3.

(6) Ley Inter litigantes, y cap. *Foruscit.* y cap. *Justum* est, caus. 23. quest. 2.

rio aquel, en que se procede por vía de acción, ò acusación, observando todos los requisitos, y solemnidades prescriptas por derecho positivo. *Extraordinario*, quando no se procede mediante acción, ò acusación verdadera, sino de oficio del Juez, sin guardar el orden, y solemnidades legales. Y *sumario*, aquel en cuyo seguimiento no se observan los expresados requisitos, sino que el Juez procede brevemente de plano sin estrepito, ni figura de juicio en los casos en que há lugar, atendiendo solo à la verdad del hecho; (1) bien entendido, que aunque en este juicio se pueden omitir dichas solemnidades, mas no las necesarias para la legitima decision de la causa, según Derecho natural, y de gentes, pues de lo contrario se ocultaria la verdad, y sería iniqua la sentencia. (2)

9 Pidiendo alguno al Príncipe que mande oírle breve, y sumariamente sobre su pretension; si éste comete à cierto Juez el conocimiento, y en su rescripto nada mas especifica que: *Que le oya, y haga justicia*, se entiende que sin embargo de la conclusion de su súplica debe oírle ordinariamente, observando todos los trámites legales, y no sumariamente, mientras no lo exprese, ò diga que se haga como lo pide; (3) y así lo he visto practicar.

10 El juicio, ya sea Eclesiastico, ò Secular, se divide en *civil*, *criminal*, y *mixto*. El *civil* es el que no trae su origen de delito, ò en que no se procede principalmente por razon de éste, sino de contrato, v. g. compra, préstamo, arrendamiento, (4) ò quando se ventila, y trata unicamente de interés particular, aunque provenga de delito; por lo que se llama *acción criminal civilmente intentada*. Se titula *criminal* quando se trata principalmente del delito, y de su castigo, para satisfacer à la vindicta, ò comodidad pública: ò quando se ha de aplicar al fisco la

(1) Clementin. *Sepè* de Verbor. significat. ley *Nec quidquam*, §. de *Plano*, ff. de *Offic. Proconsul* y ley *Nihil aliud*, ff. de *Obligation. & action*. *Paz* in *Prax.* annotat. 1. de *Judic.* n. 6. 17. 30. y 33.

(2) Clementin. *Sepè*, y *Clemen-*

tin. *Dispensiosam*, de *Judic.*

(3) *Alex.* consil. 93. col. 1. vers. *Ad hoc*, vol. 2. *Marant.* part. 4. tit. *Judicium ordinari. & summar.* num. 4. §. 7. 6.

(4) Ley *Properandum*, Cod. de *Judic. Paz* ubi sup. n. 19. al 28.

pena pecuniaria, en que el reo es condenado; (1) de modo que del delito nacen regularmente dos acciones, una civil, que mira solo al interés del injuriado, y otra criminal, que tiene su tendencia al castigo del injuriante. (2) De lo qual se sigue que el injuriado puede proceder à su eleccion, y voluntad, ya sea civil, ò criminalmente, ò de ambas suertes, como explicaré en el num. 77. y siguientes. Y *mixto* quando no se trata solamente de interés, ò delito, sino de ambos, como sucede en la denuncia, ò quando la pena pecuniaria se ha de aplicar al fisco, y à la parte. (3)

11 Se subdivide el juicio en *petitorio*, *posesorio*, *definitivo*, *interlocutorio*, y *mixto*. *Petitorio* es aquel en que los litigantes controvierten principalmente sobre la propiedad, dominio, ò quasi dominio de alguna cosa, ò del derecho que à ella les compete. (4) *Posesorio* el que instauran, no sobre la propiedad, ò dominio, sino sobre obtener, ò retener la posesion, ò quasi posesion de la finca, ò alhaja, ò recuperar la que tienen perdida, y de que están despojados. *Definitivo* es aquel en que el Juez profiere sentencia, absolviendo, ò condenando al reo, con la qual se termina, y acaba el pleito, ò controversia suscitada por los litigantes. *Interlocutorio* el que se dá en el progreso de la instancia principal, ya sea sobre su substanciacion por los trámites legales, ò sobre algun artículo, ò excepcion que se forme, y oponga, y debe decidirse antes de proceder *ad ulteriora*, quiero decir antes de proseguir el conocimiento del negocio sobre lo principal; de modo que todos los proveídos antes de la sentencia definitiva se llaman interlocutorios. Y *mixto* se titula quando el interlocutorio tiene fuerza de definitivo, por contener gravamen irreparable por la sentencia, por lo que se la equipar-

(1) Ley 9. tit. 4. Partid. 3. Sr. Gregor. Lop. en ella glos. 1. Paz ibi n. 21.

(2) Ley Qui nomine, ff. de Pals. ley final, ff. de Privat. delict. y ley Nec quidquam, ff. Pro socio.

(3) Ley Lege Cornelia, §. fin. ff.

ad Sillan. Paz ibi n. 26.

(4) Ley Cum fundum, §. fin. & ibi glos ff. de Vi, & vi armat. cap. Prestoralis, de Caus. possess. & proprietat. Marant. tit. Judicium super petitorio, & possessorio, num. 1.

para; de lo qual, y de cuándo se puede, ò no revocar; trataré en el §. 13. de este capítulo.

12 En causas civiles no deben los Jueces ordinarios, ni delegados hacer Juicio en dias feriados, sagrados, ni profanos, aunque lo consientan los litigantes, à menos que lo exijan la necesidad pública, ò privada, ò la piedad. (1) Lo mismo milita para con los *árbitros juris*, por estarles prohibido actuar si no en los días, y casos que à los Jueces ordinarios está permitido; pero no para con los arbitradores, pues estos en todos lo pueden hacer. (2)

13 Los dias feriados, ò ferias son de tres clases: *Sagradas*, *rusticas*, y *repentinias*: se llaman sagradas, ò *colendas* las que están introducidas principalmente para tributar à Dios el culto, y veneracion, que como Criador, y causa primera de todo lo criado se le debe. Las rusticas (que tambien titulan necesarias) son las que por necesitar los hombres trabajar en el campo, v. g. en el Agosto, vendimias, &c. ò por ley, ò costumbre están establecidas: v. g. los Mercados, las vacaciones, &c. Y las repentinias son aquellas que no están establecidas por ley, ni costumbre, sino que se establecen por extraordinario, y repentino acaso, v. g. la venida, ò coronacion del Principe; la victoria conseguida de sus enemigos; el parto de la Princesa, ò otra causa extraordinaria: cuyas ferias solo el Principe puede señalar, y no el Juez de propia autoridad. (3)

14 Pueden comparecer en juicio, y elegir árbitros todos los que no tienen prohibicion legal; (4) pero no los que la tienen, y son: el excomulgado vitando, ò no tolerado como actor, aunque sí como reo para defenderse, porque la defensa es natural: ni tampoco ser Personero, Abogado, ni testigo; lo qual no milita para con el tolerado, ò de comunion menor. (5)

(1) Leyes 33. 34. y 35. tit. 2. Partid. 3. leyes 1. y 2. Cod. de Ferilis, cap. Omnes dies, y cap. Conquistus, de Ferilis.

(2) Ley 31. tit. 4. Partid. 3.

(3) Leyes 33. à la 36. tit. 2. Partid. 3. ley Sed etsi, §. Si ferie, ff.

Ex quibus causis majores: y ley A nullo, Cod. de Ferilis.

(4) Leyes 4. y 14. tit. 2. Partid. 3.

(5) Ley 6. al fin tit. 9. Partid. 1. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quest. 77. Sr. Olea de Cesion. jur. tit. 6. q. 1. num. 49.

34 FEBRERO DEL JUICIO ORDINARIO.

15 Tampoco pueden comparecer los Religiosos profesos sin licencia de sus Prelados ; ni los siervos sin las de sus señores , à menos que sea sobre su libertad , en cuyo caso han de demandar por sí , y no por Procurador : ò que el pleito ceda à favor de su señor , v. g. para recuperar , ò retener la posesion de alguna alhaja , ò viudicar su muerte , si sus consanguíneos no acusan à los agresores : ò que el siervo haya cometido delito , pues puede ser acusado sin entenderse con su señor : ò que lo sea de Emperador , ò Rey , pues éste no solo puede comparecer en juicio sobre su libertad , sino en razon de sus cosas propias. (1)

16 El hijo de familia que está bajo de la patria potestad , no puede demandar en juicio à su padre legítimo , ni adoptivo , aunque tenga 25. años , excepto que niegue ser tal hijo ; ò por maltratarle , ò obligarle à ser malo : ò por razon de bienes castrenses , ò casi castrenses , ò uso de oficio público : ò para que le alimente pudiendo , ò para quitarle la administracion de sus bienes adventicios , porque se los disipa : (2) bien que si está indigente , debe dexarle de sus frutos lo que hubiere menester , pues en este caso no tiene derecho à todo su usufructo , como lo advierte la ley 2. tit. 2. Partid. 3. y el señor Greg. Lop. en su glosa 14.

17 Pero estando fuera de su dominio , aunque no puede demandarle criminalmente en causa de que le resulte muerte , mutilacion de miembro , ò infamia de hecho , ò de derecho , ni en otra , à menos que le irroque grave daño en su persona , y bienes , para resarcirlo de los de su padre , y no para otro efecto : mas sí civilmente , con tal que ante todas cosas pida para ello à el Juez la *venia* , y licencia que el Derecho (3) previene , el qual debe darsela sin citar al padre ; pues sino la pide , ya sea en la misma demanda , como se estila , ò en otros términos , no se le debe admitir ésta. Lo que tendrá presente el Escribano para quando le ocur-

(1) Leyes 8. 9. y 10. tit. 2. y 4. tit. 5. Part. 3. y leyes 9. y 10. tit. 9. Partid. 7. Jul. Capon. tom. 5. discept. 381. n. 1. Marescot. lib. 1. Var. cap. 92.
(2) Ley 2. tit. 2. y leyes 4. y 5.

rit. 7. Part. 3. y 11. tit. 17. Partid. 4. Sr. Castill de Alim. cap. 23. Sr. Olea de Ceslona jur. tit. 2. q. 6. num. 37.
(3) Ley 3. tit. 2. Partid. 3. Vela dissert. 40. num. 4.

ocurra , no exponerse à un sonrojo del Juez.

18 Y si estando bajo de su poder , quiere demandar à alguno , debe pedir para ello licencia à su padre. Lo propio milita para responder à la demanda que le hayan puesto , à menos que sea mayor de 25. años , y su padre esté ausente de la Provincia : ò sobre bienes castrenses , ò quasi castrenses. (1) para cuya dacion de licencia puede el Juez con justa causa compeler al padre en lo que no tenga el usufructo de los bienes de su hijo. (2)

19 Deben pedir tambien la *venia* en iguales términos que el hijo , el yerno à su suegro , el subdito al superior , el vasallo à su señor , el discípulo à su maestro , el parroquiano à su Patroco , el entenado , ò hijastro à su padrastro , ò madrastra , (aunque sobre éste hay variedad de opiniones , pero no daña el pediria) y el ahijado à su padrino de baptismo , si los demandan. (3)

20 Lo propio debe observar el liberto , quando su señor le dió libertad de su espontanea voluntad sin precio , ò por él ; recibiendo del mismo liberto ; en cuyos dos casos , à mas de no deber ser oído por no pediria , incurre en la pena de 50. maravedis de oro , de la qual se eximirá si se aparta de la demanda antes de la contestacion , ò no comparece el demandado en el término de la citacion , ò aunque comparezca , no alega esta excepcion. Pero si otra persona dió el dinero para que lo libertase , no necesita la *venia* de su señor para demandarle. (4)

21 Los hermanos consanguíneos no deben demandarse criminalmente en causa de que les resulte muerte , mutilacion de miembro , ò destierro , à menos que el uno haya maquinado contra el otro alguna de estas cosas , ò que sea por traicion contra su señor , no habiendo quien le acuse , ò contra el Rey , ò su Reyno , pues en estos casos pueden hacerlo. (5)

Lo

(1) Ley 7. tit. 2. Partid. 3. & ibi glos. 1. y leyes penult. y ult. tit. 17. Partid. 4. Sr. Saigad. Labir. part. 1. cap. 17. num. 27.
(2) Car. Philip. part. 1. §. ro. n. 7. al fin.

(3) Paz in Prax. tom. y part. 1. temp. 2. num. 8. y 9. Car. Philip. lib. 1. n. 5.
(4) Leyes 3. tit. 2. y 4. y 5. tit. 7. Partid. 3.
(5) Ley 4. tit. 2. Partid. 3.

22 Lo mismo procede para con los criados, ó sirvientes respecto de sus amos pasados, ó presentes; pues no siendo por alguna de las causas referidas, ó por infamarlos, ó hacerles perder sus bienes de modo que queden pobres, no deben acusarlos; y si lo hacen, à mas de que no se les debe admitir la acusacion, incurren en pena de muerte; (1) pero civilmente no está prohibido que todos se demanden.

23 Aunque à los pupilos se provee de tutor, ya lo quieren, ó no, porque se dá à sus personas, como expuse en el capítulo de inventarios, y à veces de curador, si hay peligro en la demora: (2) no sucede esto siendo adultos, ó púberos, pues no están obligados à recibir curadores; (3) por lo que si habiendo entrado en la pubertad, administran estos los bienes de aquellos, son responsables, no por la accion de tutela, sino por la *negotiorum gestorum*. (4) Y siendo púberos, si son demandados, ó demandan civil, ó criminalmente, tienen obligacion de recibir curador *ad litem*, no precisamente sugeto determinado, sino el que quieran elegir, y sea idoneo; y no queriendo, debe elegirlo de oficio el juez por su contumacia, à fin de que el juicio no sea ilustorio, y de evitar su nulidad por falta de persona legítima, pues el menor no lo es para comparecer por sí solo en él, (5) antes bien debe hacerlo en su nombre su curador; y si comparece sin éste, vale solamente lo que ceda en su utilidad, à menos que su contenedor se oponga, en cuyo caso ni aun esto vale; (6) por lo que si el menor, que no tiene curador, quiere demandar à alguno, no ha de poner por sí mismo la demanda, y por un otrosí nombrar al curador para que se le discierna el car-

(1) Ley 6. tit. y Partid. cit.

(2) And. Guil. lib. 1. observ. 107. n. 8. Lara de Vita hominis. cap. 24. n. 1.

(3) § Item in v. i. Institut. de Curator. y ley 13. tit. 6. Partid. 6.

(4) Ley 11. tutor post pubertat. 13. ff. de Tutel. & Ration. distrahend. ley Curatorem. Cod. de Negot. gest. y ley Quidem, §. Simili modo, ff. de eo, qui pro tutor. negot. gessit. Cancor. part. 1. Var. cap. 7. n. 17.

(5) Ley 13. tit. 16. Partid. 6. y §. Item in v. i. cit. ley 2. Cod. qui personam legitimam, y ley 1. Cod. de In lit. dando tutor. vel curator.

(6) Leyes 11. tit. 2. y 1. al fin. tit. 3. Partid. 3. y ley Clarum, Cod. de Tutor. prestand. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 1130. Sr. Covarr. in cap. Quamvis Pactum, part. 1. §. 3. n. 9. Gatierr. lib. 2. Pract. quest. 29. n. 9.

cargo, y le defienda, sino nombrarlo previamente, y discernido el cargo, pondrá en su nombre la demanda, y en otros términos no debe admitirlo el Escribano, pues será reputado por idiota, y se deferirá solamente al discernimiento, si el Juez sabe lo que manda.

24 No milita lo explicado en el numero inmediato en las causas espirituales, y beneficiales, pues en éstas si entró en la pubertad, puede comparecer por sí sin intervencion de su curador, porque en esto no depende de él (1) como he sentado en el capítulo 8. de mi primera parte últimamente adiccionada num. 62. y constituir Procurador en la forma que expuse en el capítulo de inventarios, num. 68. y no en otra, lo qual no se permite al pupilo: bien que se le restituirá, siendo damnificado. (2) Pero si el menor, que no tiene curador, comparece en juicio, y ratifica con juramento lo actuado, no puede pretender la restitucion aunque sea lesa, porque como casi contrato se confirma con el juramento, al modo que el contrato. (3) sobre lo qual, y otros favores concedidos por derecho à los menores vease à *Lara Compendium vite hominis*, y especialmente en el cap. 28, y à los que cita, y lo que explicará en el capítulo de concurso de acreedores, que es el tercero de este libro.

25 Teniendo el varon catorce años cumplidos, y la hembra doce, deben nombrar por sí curador que los defienda en juicio, y cuide de sus bienes; y resistiéndose à nombrarlo, les ha de apremiar à ello el Juez, ó por su resistencia nombrarselo de oficio, como dexo expuesto; pero si están en la edad pupilar, toca al Juez la eleccion. Lo mismo debe practicar con los mudos, y sordos à nativitate, pródigos, locos, y mentecatos declarados; y en uno, y otro caso debe el nombrado dar fianza, lega, llana, y abonada de que cumplirá fiel, y exactamente su encargo,

(1) Cap. fin. de Judic. in 6. Vela disert. 6. num. 61. Lara de Vita hominis. cap. 24. n. 44. y 45.

(2) Sr. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 5. n. 8. Cancor. part. 2. Var. cap. 1. n. 295.

(3) Ley 16. tit. 11. y ley 50. tit. 18. Partid. 3. y ley 6. tit. 19. Partid. 6. Gutier. in Authent. Sacrament. puber. num. 127. y lib. 1. pract. quest. 67. Jul. Capon. tom. 1. discept. 64. Fontanel. decis. 109.

con la qual no siendo de los prohibidos de ser tutores, y curadores, solo ha de discernir, y confirmar el Juez, (1) como senté en el lib. y cap. 1. de esta segunda parte. Previeneo que quando tenga que declarar el menor como parte, ha de asistir su curador al juramento, mas no á la declaracion, y por su asistencia firmarla, ya sea civil, ó criminal el negocio, y el menor actor, ó reo, y asi se observa.

26 Estando legitimamente imposibilitado el curador de comparecer en juicio por su menor, ya sea por ausencia del Pueblo, enfermedad, ò otra causa, puede constituir Procurador, ó apoderado para negocio determinado, especificando en el poder el impedimento que tiene. (2) Pero no estando impedido, se le permite hacerlo solamente despues de contestada la demanda. (3)

27 La muger casada no puede comparecer en juicio, ni elegir Procurador sin licencia de su marido, á menos que esté ausente del Pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, que en este caso puede el Juez concedersela con previo conocimiento de causa: ó que el marido sea loco furioso, mudo, ó mentecato, pues aunque esté presente, se le estima por ausente, y como si lo estuviera: ó que tenga que usar contra él de sus acciones civiles, y criminales, v. g. sobre restitucion de su dote, porque se la disipa, y viene á inopia: ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva rigidez en el trato, alimentos, y otras cosas, para las quales no necesita licencia de su marido, ni del Juez, como explicó en el cap. 4. de mi primera parte adicionada num. 109. al 111. Previeneo que si es preciso recibirla alguna declaracion como parte, ó testigo, ha de presenciari su marido al juramento, y por esta presencia firmarla, si sabe; mas no declarar ante él, y asi se practica.

28. El marido, ni su heredero no pueden fulminar contra la muger (constante matrimonio) causa de hurto, ni

(1) Leyes 12. y 13. tit. 16. Partid. 6. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 1130. cit. Gutier. de Juram. conf. firm. part. 1. cap. 52.

(2) Ley fin. tit. 10. ley. 66. tit. 18.

y ley 2. tit. 23. Partid. 3.

(3) Ley 3. tit. 5. y ley 96. tit. 18. Partid. 3. Navar. in Manual. tom. 3. cap. 25. n. 6. y sig.

otra, de que se la pueda irrogar infamia, ó por la que merezca pena aflictiva, excepto por adulterio, ó por traicion contra el Rey, ó su Reyno, ó contra su Señor temporal; y lo propio milita para con la muger respecto de su marido. (1)

29 Aunque compareciendo los litigantes en juicio por medio de su Procurador, es bastante (regularmente hablando) que el poder que le confieran, sea general para pleitos; pero no lo es en muchos casos que suelen ser peculiares del mismo juicio, si el poder no tiene las respectivas especialidades, v. g. para hacer el juramento de columnia, y otros: pedir restitucion: prorrogar jurisdiccion: hacer cesiones, donaciones, liberaciones: renunciar apelaciones, y súplicas (que es apartarse de ellas) una vez introducidas: elegir, y presentar: hacer novacion: allanamientos, consentimientos, y apartamientos: aceptar beneficio: tomar posesion de él: introducir el remedio de la Tenuta, y los recursos de fuerza, ò injusticia notoria; suplicar segunda vez con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, y para otros casos semejantes, en los quales es indispensable que el poder tenga estas especialidades, y en algunos que sea special para caso determinado, por no bastar la especialidad que el general contenga; (2) y asi el Escribano tendrá cuidado de reconocer los poderes, y no admitir á los apoderados gestiones que exijan especialidad, sino la contienen, porque se expone á ser multado como lo he visto en el Consejo, y á un Abogado, y Procurador tambien por haber firmado pedimento con un allanamiento sia poder especial, y no haber hecho que su parte lo firmase, ó no presentadolo, sino queria. Previeneo lo primero que los veinte dias prefijados por la ley 1. título 20. lib. 4. Recop. para suplicar segunda vez, corren desde que se notifica la sentencia de revista al Procurador, ya tenga, ó no poder especial de la parte para intro-

(1) Ley 5. tit. 2. Partid. 3.

(2) Sr. Sálg. part. 1. Labir. cap. 27. n. 63. Sr. Olea de Ceston. tit. 2. quest. 6. n. 24. Vela disert. 38.

n. 84. Cur. Philip. part. 1. §. 10. n. 31.

Cur. Philip. ilustrad. tom. y part. 1. §. 10. n. 30. y otros que cita.

producir el recurso; de que se deduce que aunque no lo tenga, puede introducirlo: y el término de los quarenta dias para acudir à la Real persona de las sentencias de revista dadas en las Audiencias de Canarias, y Mallorca, son oy noventa, como lo ordena la ley 16. ò final del mismo tit. y lib. creada en el año de 774. Lo segundo, que el apoderado para un pleito puede substituirlo, y el substituto substituir tambien, con tal que el poder conceda à uno, y otro esta facultad, y no de otra suerte; (1) aunque no falta quien diga que el substituto puede substituir del mismo modo, habiendo contestado el pleito; yo no lo admitiria si el poder carecia de esta especialidad, por no haber ley, ni texto que lo diga. Y lo tercero, que muerto el primer Procurador, puede continuar el siguiente nombrado en el poder, ò substituido si quisiere, pues para evitar nuevos poderes, y substitutions, se ponen muchos à prevención de este caso; bien que hasta que lo acepta, no puede ser compelido à la continuacion del pleito. En quanto à los que pueden, ò no ser apoderados, Procuradores, ò Personeros, vease el cap. 11. tom. 3. de mi primera parte; y por lo tocante à si muerto el poder dante, podrá, ò no el Procurador continuar el pleito, vá explicado en el num. 21. de dicho capitulo.

§. II.

DE LA DEMANDA, Y CLAUSULAS
que debe contener: si se puede, ò no mudar, ampliar, corregir, y enmendar: qué debe mirar el

açtor para ponerla: ante qué Juez ha de acudir: qué juramentos se hacen en los juicios, y otras cosas.

30 **L**A demanda, ò libelo es un escrito en que se refiere lo que el açtor pretende en juicio. Esta demanda ya sea civil, criminal, ò mixta, se ha de poner por escri-

(1) Cur. ibi num. final. Gom. lib. 2. Var. cap. 12. n. 20. vers. Tercia,

crito, y firmar de Letrado conocido: (1) y sin embargo de que una ley recopilada (2) permite al Juez admitirla de otra forma, con tal que conste de ella por auto en el proceso; no está oy en uso, y asi se pone *in scriptis* siguiendo la regla, y precepto que otra tambien recopilada (3) prescribe para las Audiencias Reales.

31 El açtor, ò demandante puede poner por sí mismo, ò por medio de Procurador con suficiente poder la demanda. Si la pone por Procurador, debe éste legitimar su persona, presentando copia integra del poder: y si despues comparece por sí en el juicio, se entiendo revocado el poder, à menos que exprese lo contrario en el pedimento que dé. (4) Pero antes de instaurarla debe mirar, y tener presentes los requisitos prescriptos en el proemio del tit. 2. Partid. 3. que explicaré con separacion en los numeros sucesivos; y contienen los siguientes versos de la *glos. in capit. 1. de Libelli oblatione.*

Quis, quid, coram quò, quo jure putatur, & à quò, recte compositus quisque libellus habet.

32 El primero: *Quién es la persona, à quien quiere demandar:* por si es abuelo, padre, hijo, señor, siervo, amo, criado, marido, muger, hermano, Religion, menor, loco, ò otra de las referidas en los numeros precedentes, para saber en qué casos, ò con qué requisitos ha de poner la demanda: (5) ò si es persona que deba responder à ella, por que no siendolo, como que el açtor no es parte para demandarla, formará artículo de no contestar, y se declarará à su favor.

33 El segundo: *Qué cosa es lo que pretende;* pues si es semoviente, debe expresar con claridad su color, sexo, naturaleza, edad, y especie. Si pieza de oro, ò otro metal; su peso, qualidad, y hechura. Si dinero, la cantidad, y es-

(1) Leyes 40. y 41. tit. 2. Partid. 3. y l. 4. al fin, tit. 16. lib. 2. Recop.

(2) Ley 10. Ht. 17. lib. 2. Recop.

(3) Ley 1. tit. 2. lib. 4. Recop.

(4) Cap. Si quidem, de Procura-

tor. in 6. Sr. Olea de Cesion. tit. 8. quest. 1. num. 29.

(5) Ley 2. tit. 2. Partid. 3. y en ella el Sr. Greg. Lop.